

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 63.

Real orden haciendo obligatoria en todas las Escuelas
y Colegios del Reino la enseñanza de agricultura.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras
públicas, con fecha 9 de Marzo último, se me ha di-
rigido la real orden que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.), de que no han sido
bastante bien entendidas, ni por tanto cumplimen-
tadas, las disposiciones del Gobierno relativas á la en-
señanza de agricultura en las Escuelas primarias, ni
la real orden de 12 de Junio de 1849, que señala co-
mo obra de testo para esta asignatura el Manual es-
crito por D. Alejandro Oliván, esclusivamente en las
Escuelas públicas, y juntamente con la Cartilla de don
Julian Gonzalez de Soto en las Escuelas y Colegios par-
ticulares; se ha servido S. M. declarar que siendo
obligatoria la enseñanza de agricultura en todas las
Escuelas y Colegios del Reino, en cuanto abracen los
diversos ramos de la instruccion primaria, la han de
estudiar los alumnos mas adelantados por medio de
lecciones de memoria con las posibles esplicaciones
de los maestros; y á los mas atrasados les servirá de
testo para los ejercicios de lectura, á fin de que se
les graben en la memoria ideas que algun dia les sir-
van de utilidad práctica. En su consecuencia, los
Gobernadores de provincia y los Inspectores de ins-
truccion primaria están especialmente encargados de
introducir esta novedad en la educacion de la niñez,
sin consentir evasivas ni demoras de ninguna clase,
sino por el contrario, cumpliendo y haciendo cumplir
las disposiciones vigentes en la forma que respecti-
vamente concierne á los Maestros, á los Ayuntamien-
tos y á los padres de los niños.

Cuya real orden he dispuesto se inserte en el Bo-
letin de la provincia, para conocimiento del público.
Cáceres 6 de Mayo de 1850.—Fernando Balboa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 15.

Dictando reglas acerca de los reconocimientos de gé-
neros lícitos.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con
la fecha que se advierte, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comuni-
cado á esta Direccion general, en 24 del actual, la
real orden que sigue:—Illmo. Sr.: He dado cuenta á
S. M. la Reina (Q. D. G.) de dos expedientes instrui-
dos en esa Direccion general, relativo el primero á
noventa pares de medias de hilo y libra y media de
papel con notas de música, que se encontraron en un
reconocimiento practicado en la Aduana de Málaga, y
que no fueron declarados por su dueño al tiempo de
despachar otros artículos; y el segundo acerca del
adeudo en el mismo punto de veinte y cuatro pañue-
los de hilo bordados á mano, pero que fueron decla-
rados como de algodón; y considerando:

1.º Que el art. 103 de la instruccion de Aduanas
de 1843 se refiere en general á las diferencias que se
hallen al tiempo de practicar los reconocimientos en
los géneros lícitos, en contraposicion al art. 110, que
trata de los efectos prohibidos, modificado en parte
por real orden de 12 de Marzo próximo pasado:

2.º Que la orden de la Direccion general de Adua-
nas de 10 de Octubre de 1846, declarando corres-
ponde imponer el comiso de los géneros de permitida
entrada que resulten ser de distinta naturaleza que
los declarados, contiene una interpretacion del artí-
culo 103 de la instruccion; cuya interpretacion, ade-
mas de no haber sido aprobada por S. M., hace á di-
chos géneros de igual condicion á la establecida para
los prohibidos por real orden de 12 de Marzo último,
lo que no es posible atendida la diferente naturaleza
de cada caso.

3.º Que por otra real orden de 20 de Julio de
1847 se derogó el segundo párrafo del mencionado
art. 103, en cuanto á las diferencias de menos en
cantidad que esceda de 5 por 100 en el comercio
extranjero, y de 8 por 100 en el de América:

Y 4.º Que ni en la instrucción ni en otra orden alguna posterior se trata de lo que deberá practicarse cuando en los reconocimientos de las Aduanas se hallen, además de los efectos declarados de conformidad con los certificados consulares, otros de lícito comercio, se ha servido mandar S. M., con el fin de evitar toda clase de dudas y consultas, que en lugar del artículo 103 de la instrucción de 1843, para el régimen de las Aduanas y demás órdenes que á él se refieren, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados, se encontrase en aquellos una diferencia de más ó de menos que no esceda de un 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, entre los derechos que habrían de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, los efectos declarados y los correspondientes á los que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, se depacharán con sujeción á lo que resulte de dichos reconocimientos.

2.ª Si el exceso entre lo hallado y lo declarado fuese de 5 á 10 por 100 en los efectos procedentes de Europa, y de 9 á 12 por 100 en los de América y Asia, se impondrá á los interesados una multa de 6 por 100, sirviendo de tipo el valor que tuviesen en la plaza los artículos en que se hubiere encontrado el exceso.

3.ª Si fuere mayor del 10 ó 12 por 100 respectivamente, se duplicará la multa. Todas ellas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso de los géneros hallados de más.

4.ª Si las diferencias fueren por encontrarse géneros de menos, en cantidad tal que los derechos que habrían adeudado escediesen de 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, á los correspondientes á los que se reconocieron, se exigirán, en vez de multa, los derechos de la totalidad de la partida, como si estuviesen completas las mercancías, excepto los casos en que por circunstancias particulares, y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar, con atestados de los Consules españoles, en el término que la Administración les prefije, que quedó sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó un género por otro.

Y 5.ª Las multas y comiso anteriormente indicados se aplicarán también cuando las diferencias se hallen entre las notas que presentan los cargadores á los Consules y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia del comercio y demás personas á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1850.—C. Bordiu.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para la común inteligencia. Cáceres 3 de Mayo de 1850.—P. O., Laureano J. Burreros.

Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalen, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de nueve dias, á Juan Netas Florencia, natural y vecino de Navas de Arez, en Portugal, y residente en la alquería de Casa-Blanca, partido judicial de Ciudad-Rodrigo, para que se presente á oír sentencia dictada en la causa seguida en su contra y de otros por defraudacion de derechos de Aduanas en la introduccion de ganado lanar, procedente de Portugal; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 6 de Mayo de 1850.—Fernando Balboa.—Por su mandado, Manuel Becerra Pino.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército estantes y transeúntes en este distrito por término de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente que concluirán en 30 de Setiembre de 1854, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 29 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos, ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya

de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santa Cruz de Tenerife 1.º de Abril de 1850. —
Ventura de Prat y de Cervera. — José Luis Origel,
Secretario

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía etc.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre inmediato hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 15 de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 20 de Abril de 1850. — Carlos de Vera. —
El Secretario, José Vicente Floranes.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Estremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en este distrito por

término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 13 de Junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 1.º de Mayo de 1850. — Joaquin Rendon,
— Ramon Guerra Seijas, Secretario.

ANUNCIOS.

COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA

DE CACERES.

Para que esta Comision pueda hacer con toda exactitud el debido examen y comprobacion de las reclamaciones de agravio por exceso de los cupos de Contribucion Territorial señalados para el presente año, antes de verificar las conferencias que se previenen en la disposicion 3.ª, párrafo 6.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 1.º de Enero de 1848, se hace indispensable que los Comisionados de los Ayuntamientos que han presentado ya relaciones, y de los que las presenten en lo sucesivo, procuren reunir, si fuere posible, cuantos datos y documentos existan en los archivos de la Municipalidad que puedan ilustrar y dar mas latitud con el mismo objeto á los que existen en esta dependencia.

á fin de presentarlos á la misma antes de realizar las citadas conferencias.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de la provincia para su gobierno é inteligencia. Cáceres 4 de Mayo de 1850.—Máximo de Sarasa.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CACERES.

Subasta de aprovechamiento de bellotas, labor y yerbas

El dia 30 de Abril último se subastó por seis años el aprovechamiento de bellotas del monte de la Barquera, de los propios de esta Capital, y por otros seis la labor y yerbas de Valgallego y Arroyo de los Andrinos, de la comunidad de este partido. En su consecuencia, y mediante á lo determinado por el Gobierno político de esta provincia, en circular de 25 de Julio de 1847, se señala el término de veinte dias para la admision del cuarteo, y por lo tanto el 27 del corriente para su nueva subasta, que se verificará, caso de presentarse licitadores haciendo dicha mejora, dentro de aquel término. Cáceres 3 de Mayo de 1850.—Manuel Luis del Corral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORCILLO.

Sobre hallazgo de una vaca.

Por el guarda celador de la hoja comun de este pueblo ha sido aprehendida una vaca de las señas siguientes:

Pelo negro, y en el lomo pardo, corniabierta, como de siete á ocho años de edad, en el anca izquierda tiene un hierro que figura una R con la parte superior hácia abajo.

Y como á pesar del tiempo trascurrido, y haberse circulado esta noticia por los pueblos inmediatos, no se haya presentado persona alguna á reclamarla, he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial, para que de este modo pueda llegar á noticia de quien pertenezca, el que se presentará á recojerla y pagar los costos que haya originado. Morcillo 4.º de Mayo de 1850.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.

Sobre aparicion de una vaca en Estorninos.

En el término jurisdiccional del lugar de Estorninos, en esta provincia de Cáceres, se ha aparecido una vaca de dueño desconocido. Lo que con las señas de la misma se anuncia en el presente Boletín, para conocimiento de la persona á quien pertenezca.

Estorninos 27 de Abril de 1850.—Por el Sr. Alcalde, Anselmo Claver.

Señas de la vaca.

Pelo negro retinto, bragada por la barriga, oreja hendida, muesca por detrás, y un golpe en las orejas por detrás, vieja, bastante grande y con hierro

Anunciando el nombramiento de Procurador del Juzgado de esta Capital.

En 26 de Marzo anteproximo se dignó S. M. nombrar á D. Luciano Reyes Criado, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital, de cuyo oficio se le dió posesion en 22 de Abril siguiente, habiéndose establecido por ahora en la calle de Sande, casa núm. 2. Lo que se pone en conocimiento del público para si alguna persona gusta honrarle con su confianza, encomendándole toda clase de negocios, escepto aquellos en que entienda la real Audiencia del territorio.

Cáceres 4 de Mayo de 1850.

Sobre extravío de dos potras.

El dia 27 de Abril último faltaron de una cerca, inmediata á la poblacion de Alcántara, dos potras de las señas que á continuacion se espresan, propias de doña Tomasa Gundin, de aquella vecindad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á cualquiera otra persona que llegue á tener noticia de su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento del Alcalde de dicha villa de Alcántara, ó en el de referida doña Tomasa, para disponer su recogido.

Señas de las potras.

La una es de tres años de edad, pelo entrecano; y la otra de dos, pelo negro, calzada del pie derecho, y sin rastras.

Las dos tienen las orejas derechas despuntadas, y un hierro de esta figura O en el anca derecha.

PLAZA DE TOROS DE TALAVERA DE LA REINA.

En la Feria próxima y dias 15, 16 y 17 del mes de Mayo, tendrán lugar tres corridas de toros con sus correspondientes novillos.

La cuadrilla de lidiadores, será de lo mas escogido de los del arte, y á cargo de Isidro Santiago Barragan; que con otra segunda Espada, cuatro Banderilleros, y tres Picadores trabajarán con el lucimiento que tienen de costumbre.

Los toros de muerte, serán en su totalidad, de las mas escogidas ganaderías de Colmenar Viejo.

CACERES:—1850.—IMPRESA DE CONCHA Y COMPAÑIA.